



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2017- 0164

ABG. RAÚL LEDESMA HUERTA
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se registrarán por determinados principios entre los que se destacan:

“8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece que *“el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;*

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la norma suprema establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe: *“(…) Pago por horas extraordinarias o suplementarias.- Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes*





No se obligará a la servidora o servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias sin el pago correspondiente.

Por necesidad de la administración pública debidamente justificada, la jornada de trabajo podrá exceder el límite de la jornada ordinaria prevista en el artículo 25 de esta ley, siempre que se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la institución o su delegado. (...)”;

- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenín Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 135, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 76, de 11 de septiembre de 2017, se emiten las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público;
- Que, mediante el referido Decreto, en su artículo 10 determina: “(...) *Racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias.- La planificación de las jornadas suplementarias y extraordinarias del personal de cada institución que se encuentren sujeto a la Ley Orgánica de Servicio Público será autorizada por la máxima autoridad o su delegado, hasta un monto de 30 horas al mes, entre horas suplementarias y extraordinarias, basada en la debida justificación de la necesidad emitida por el responsable del área; sin perjuicio de lo cual, los servidores deberán cumplir con las tareas asignadas dentro de la jornada ordinaria de trabajo.*”;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 135, en el artículo 10 se señala que la racionalización del pago por horas extraordinarias y suplementarias aplica exclusivamente para aquellos servidores públicos contratados bajo régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, es decir, las Normas de Optimización y Austeridad del Gasto Público excluye de la aplicación de este artículo a los servidores públicos contratados bajo régimen del Código de Trabajo;
- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
- Que, el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general y el buen desarrollo de los servicios públicos;
- Que, mediante Oficio No. MEF-VGF-2017-0167-O, de 06 de octubre de 2017, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición del presente Acuerdo; y,



En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

**EMITIR LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL
DECRETO EJECUTIVO No. 135 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

Art. 1.- A las y los servidores públicos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en calidad de “Agentes de Tratamiento Penitenciario” regidos por la Ley Orgánica del Servicio Público, se los excluye del cumplimiento del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 135, por lo que será permitido el pago de horas extraordinarias y suplementarias de conformidad a los máximos establecidos en las normas que rigen el servicio público.

Art. 2.- Las y los profesionales de la salud que pertenecen a la Red Pública Integral de Salud, podrán percibir el pago de horas extraordinarias y suplementarias hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta horas suplementarias al mes.

Art. 3.- Para el personal de las empresas públicas amparado bajo el régimen de Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el pago de horas extraordinarias y suplementarias, se realizará de conformidad a lo establecido en las referidas normativas.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 OCT. 2017

Abg. Raúl Ledesma Huerta
MINISTRO DEL TRABAJO



